

Mandato. Mandatos otorgados en el extranjero. Validez del poder otorgado en el extranjero para ser ejecutado en la República Argentina. Aplicación de la legislación del lugar de ejercicio. Poder instrumentado en escritura pública. Derecho Internacional Privado *

Hechos:

La Cámara confirmó la resolución del a quo en cuanto estableció que la validez intrínseca y los efectos del poder general judicial y de administración de bienes otorgado en Alemania para ser desempeñado en la República Argentina –por medio del cual se revocan los poderes otorgados con anterioridad– debían someterse a la ley del lugar de ejercicio.

Doctrina:

- 1) *La validez intrínseca y los efectos del poder general judicial y de administración de bienes otorgado*

en el extranjero para ser desempeñado en la República Argentina están sometidos a la ley del lugar de ejercicio por aplicación analógica de los arts. 1209 y 1210 del Cód. Civil.

- 2) *Es válido el poder general judicial y de administración de bienes otorgado en el extranjero para ser desempeñado en la República Argentina que fue redactado en castellano e instrumentado en escritura pública tal como lo exige el art. 1184 inc. 7 del Cód. Civil argentino, pues no existe ninguna disposición normativa de fuente interna que prohíba que el otor-*

* Publicado en *La Ley* del 5/11/2004, fallo 108.276.

N. de R.: este fallo ha sido publicado en el número 880 de *Revista del Notariado*, p. 193. Debido a su importancia, se transcribe su doctrina con nota del Dr. Diego H. Moretti.

gamiento de un acto en el extranjero se realice en el idioma nacional ni que exija para reconocer validez al documento notarial foráneo que éste sea redactado en el idioma del país de otorgamiento y acompañado con su correspondiente traducción.

Cámara Nacional Civil, Sala G, mayo 18 de 2004. Autos: “Stoffregen de Schereyer, Friedericke C. M. c. González Dazzori, Edgardo y otros”.

Nota a fallo

Por **Diego H. Moretti**

Introducción

Las cuestiones sobre la determinación de validez de los documentos otorgados en el exterior pueden encerrar situaciones complejas de dilucidar a priori, pero con el estudio pormenorizado de sus principios y factores legales, como el de sus elementos –del contrato–, podemos llegar a la certeza de la aptitud, o no, del documento.

En la presente cuestión, encontramos un poder judicial firmado en Alemania, que revoca uno previo –otorgado en el país–. Aquel es más limitado que el previo, redactado en idioma castellano y presenta la correspondiente Apostilla. El documento no es traducido.

Presunción de la actuación del notario extranjero. El derecho extranjero como hecho

La cuestión principal que aquí hace al interés notarial es el poder otorgado en el exterior, qué criterios se aplican para otorgarle validez. Los preceptos legales que aplicamos son los siguientes:

Artículo 1209. Los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

Artículo 1210. Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

Como vemos, el mandato está autorizado por un notario extranjero, pero redactado su contenido en idioma español. Si bien la ley nacional posee el carácter de ser conocida por el juez por el doble juego de los principios *iura novit curia* y el de publicación, sabemos que la aplicación de las leyes extranjeras tendrá lugar a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes, ergo, son consideradas un hecho y no derecho. Pero ello no obsta a que se despierten ciertas presunciones. Citamos el propio fallo:

“... Por otra parte, la intervención de notario en dicho país genera una *presunción iuris tantum* de que ha sido realizado de conformidad con las leyes del país de celebración (conf. Goldschmidt, Werner, op. cit., p. 234; Malbrán, Manuel, ‘La representación voluntaria en el Derecho Internacional Privado argentino’, *ED* 78, p. 423 y sus citas jurisprudenciales)...”.

Concluimos, entonces, particularmente para este punto, que la actuación de un notario extranjero en un documento da por válidos los requisitos formales del documento conforme las normas del país de origen, salvo prueba en contrario.

Elementos extrínsecos e intrínsecos del documento.

Ley aplicable.

Derecho Internacional Público. Normas que rigen el acto

En la presente investigación de fuentes, recurrimos ahora a la *Revista del Notariado* de abril-junio de 1991, n° 825, pp. 544-548, en la que se evacua una consulta jurídico-notarial sobre las formas que debe seguir un poder otorgado en el extranjero:

“PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO. Requisitos

Doctrina:

- I. *Los poderes otorgados en el extranjero, para ser ejercidos o ejecutados en nuestro país, deben cumplir con los requisitos siguientes: a) legalización y traducción (si correspondiere); b) de forma; c) intrínsecos o de fondo.*
- II. *La legalización será consular o a través del sistema de la ‘Apostilla’, si proviene de un país ratificante de la Convención de La Haya 1961.*
- III. *La forma y las solemnidades del poder serán regidas por la ley de celebración, pudiendo las partes acogerse a las normas que al respecto establezca el país donde deba cumplirse si se origina en un país ratificante de la Convención de Panamá 1975. También en este caso deberá cumplir con las solemnidades esenciales del país donde se ejercerá, salvo que las mismas sean desconocidas en el país del otorgamiento.*
- IV. *Los requisitos intrínsecos y de fondo se regirán por la ley del lugar de cumplimiento. Se exceptúan los casos en que mediare fraude a la ley o que se viole el orden público.*

(Dictamen del consejero Eduardo A. Clariá, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 19 de junio de 1991) (Expte. Oficio 9/5/91.)”

En primer término, nos adelantamos a la cuestión de la traducción que tratamos luego, en la que veremos que su necesidad es relativa al idioma utilizado en el documento. La legalización, que es establecida por la Convención de La Haya, mediante la Apostilla, y luego los requisitos de forma y de fondo, los que vemos en este punto.

La ley del lugar de celebración del acto es la que rige a éste. No siempre las solemnidades son posibles. Por ejemplo, si debemos otorgar un poder en un Estado de Estados Unidos de Norteamérica que no se rija por los principios del notariado latino, el instrumento será similar a lo que conocemos como un instrumento privado, un documento firmado y rubricado finalmente por un *Notary Public*, el que no reviste los requerimientos de nuestro sistema notarial para configurar la solemnidad necesaria de un poder judicial. Aquello, evidentemente, no será posible donde no se guarde mínimamente un protocolo o matriz, aunque reviste la solemnidad superior de dicho sistema.

Los requisitos de fondo sí serán regidos finalmente por la ley del lugar donde se dará cumplimiento.

Pero ¿cuál es el fin de la ley nacional al exigir la actuación de un funcionario público para el otorgamiento de un poder judicial? Primordialmente, la importancia de los actos que llevará adelante el mandatario judicial; es por ello que, de ser necesaria la confección del documento en un país extranjero, el otorgamiento del poder deberá efectuarse de la forma más cercana posible a nuestra escritura pública, que brinde por sí plena fe de lo actuado, lo manifestado y de la inequívoca voluntad de las partes.

Finalmente, en este punto de la ley aplicable, concluiremos que sus elementos extrínsecos se regirán por la ley del lugar de otorgamiento y los intrínsecos, por la ley del lugar donde surtirá efectos. El motivo es, para el primero, la potencialidad –límite–: no podremos inventar una forma no prevista en país extranjero y para el segundo, el objeto perseguido por la ley nacional –sea una causa, una protección o tutela de derechos, seguridad jurídica, etcétera–.

“El art. 12 del Cód. Procesal (*nota del comentarista: debió decir ‘Código Civil’*) dispone que las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público son regidos por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Por su parte, el art. 950 de igual cuerpo normativo reitera lo establecido en el citado artículo ampliando la regla al referirse a las formas y solemnidades de los actos jurídicos”.

“Ahora bien, la regla denominada ‘*locus regit actum*’ debe quedar limitada sólo a la reglamentación de la forma del lugar donde se celebra u otorga el acto jurídico, lo que comprende tanto el territorio propiamente dicho del Estado como los lugares que se encuentran sometidos a su jurisdicción. Mas cuando de lo que se trata es que aquél surta efectos en nuestro país, la ley argentina es, respecto de dicho contrato, su *lex causae*” Cámara Nacional Civil, Sala B, junio 20 de 2001. Autos: “Klas, Enrique D. c. Amado, Arturo A. y otros”, *Revista del Notariado* 867), p. 245.

Idioma nacional –castellano– en el documento extranjero

Conocemos que en nuestro país las escrituras requieren estar redactadas en nuestro idioma¹, lo que no es una norma o principio uniforme en la normativa internacional. Para el presente caso, como hemos visto, no surge del derecho, sino que se presume por el hecho de que la intervención del notario extranjero implica una actuación conforme a la normativa vigente que lo rige.

En el fallo citado, también para una escritura de poder, otorgada en Israel, que asimismo presentaba idioma castellano en su redacción, se optó por idéntica solución.

“... que el poder fechado el 18/04/99 (ver fs. 288/289), ha sido redactado en idioma castellano, por lo que no resulta necesaria su traducción”. Cámara Nacional Civil, Sala B, junio 20 de 2001. Autos: “Klas, Enrique D. c. Amado, Arturo A. y otros”, *Revista del Notariado* 867, p. 245.

Concluimos para el presente punto que la exigencia de traducción de un documento otorgado en el extranjero no será necesaria ante la presencia del idioma nacional –castellano– en el contenido esencial del documento.

“7) La exigencia de la traducción de los documentos presentados en idioma extranjero, se relaciona con la responsabilidad del traductor, pues aquélla se asemeja a una pericia”. Cámara Nacional Civil, Sala I. Autos: “Neuspiel, Golda s/ sucesión *ab intestato*” (II. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Extranjeros, autenticidad; procedimiento. “Apostille”, vigencia de la Convención de La Haya. En *Revista del Notariado* abril-junio 1995, n° 841, pp. 382-393).

Salvada la barrera del idioma, al estar redactado en el nuestro, la necesidad de actuación de un traductor se torna superflua.

Revocación y nuevo mandato

En el punto IV se menciona que es innecesario que el poder, para revocar otro anterior, requiera ser idéntico, sino que basta la inequívoca voluntad del mandante de dejarlo sin efecto.

Vista de este modo, la cuestión es simple, pero a partir del párrafo previo que dice: “de igual modo, las restricciones impuestas por la actora al mandatario no enervan la validez del apoderamiento, desde que dar instrucciones o limitar el cometido es una facultad privativa del otorgante...”, entendemos que se intentaron reservar facultades que no fueron conferidas en el posterior mandato, y sí estipuladas en el primero, lo que no guarda relación alguna.

Es obvio que revocación y otorgamiento de un nuevo poder no son lo mismo. Si bien el segundo requiere del primero, el primero no necesitará de aquel. No hay motivo para que una revocación sea seguida de un poder con idénti-

(1) **Artículo 999.** Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaben, la escritura debe hacerse en entera conformidad a una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano, que dará fe del acto, y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducida por el traductor público, y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

cas facultades, dado que tanto las de uno como las del otro no tienen conexión ni conexidad alguna, son perfectamente independientes, no encierra una cesión de facultades, sino un cese –revocación– y un nuevo establecimiento autónomo de mandas.

Conclusiones

Podemos entonces aseverar y recalcar los siguientes principios establecidos en el presente trabajo de investigación en relación con el fallo comentado y otros concordantes:

1. El acto otorgado con la intervención de notario de país extranjero “genera una **presunción *iuris tantum*** de que ha sido **realizado de conformidad con las leyes del país de celebración** (conf. Goldschmidt, Werner, op. cit., p. 234; Malbrán, Manuel, ‘La representación voluntaria en el Derecho Internacional Privado argentino’, *ED* 78, p. 423 y sus citas jurisprudenciales)...”.

2. El poder, para revocar otro anterior, no tiene por obligación ser idéntico al extinguido, sino que basta la inequívoca voluntad del mandante de dejarlo sin efecto.

3. “La exigencia de la traducción de los documentos presentados en idioma extranjero se relaciona con la responsabilidad del traductor, pues aquélla se asemeja a una pericia”. Cámara Nacional Civil, Sala I. Autos: “Neuspiel, Golda s/ sucesión *ab intestato*.”

4. En cuanto a documentos, regirá como ley aplicable, para sus elementos extrínsecos, la del lugar de otorgamiento y para los intrínsecos, la del lugar donde surtirá efectos.